

INFORME SECRETARIAL: Cali, Agosto 21 del 2020. se deja constancia que conforme el Acuerdo del C. S. J., No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; igualmente, conforme lo dispuso el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020. Al despacho de la señora Juez. **Favor Proveer.**

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 459
Radicación nro. 2016-0483

Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

1. Solicita el apoderado de la parte actora que se ordene a Pagaduría General del Ejercito Nacional, ubicada en a Dirección Contable y de Tesorería del Ejercito Nacional, descuento por Nomina la cuota alimentaria y su correspondiente aumento según el IPC, convenida de mutuo acuerdo y así ordenada en la sentencia 221 de fecha 19 de diciembre del 2016, proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.
2. Establece la normativa procesal, que el Juez de Familia conocerá en única instancia de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias; manifiesta que se podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriada la sentencia, al pago de una suma de dinero, en el mismo proceso, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (art.21 numeral 7, 305 y 306 CGP).
3. Revisa la solicitud de apodero y conforme lo establecido normativamente esta instancia judicial no ve procedente declara una medida de descuento de la nómina del demandado cuando no se ha iniciado la ejecución de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 en el proceso de DIVORCIO, por incumplimiento al pago de la cuota alimentaria, razón por cual se declarará dicha solicitud como improcedente.
4. Igualmente se observa que la petición presenta se le asigno radicación por que se ordenara su cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** lo solicitado por ser **IMPROCEDENTE** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CANCELAR** la radicación asignada a la solicitud por ser parte del proceso de Divorcio.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 25 del 2020


secretario